

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Restitución de Tenencia**
Rad. No. 11001310302420220046100
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSÉ FABRISIO VARGAS RUÍZ**

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Bancolombia S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA en contra de José Fabrisio Vargas Ruíz con el fin de obtener sentencia en donde se obtuvieran las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera. – Declarar terminado el Contrato de leasing No. 281115 suscrito entre la entidad demandante y el demandado por el incumplimiento de la obligación de pago de los cánones vencidos desde el 03 de agosto de 2022, a la fecha de presentación de la demanda.

Segunda. – Ordenar a la parte demandada la restitución a favor de la demandante del bien: Descripción del activo: UNA (1) MESA DE CORTE LASER ULF- 3015 3000W FUENTE RAYCUS G-WEIKE. Marca OTRA MARCA Referencia LASER ULF-3015 Modelo 2022 Número de serie NO APLICA Placa INTRA.

Objeto del referido Contrato de leasing No. 281115, descrito en la "Parte de Datos Generales" y en el "Anexo de Iniciación del Plazo." Del mismo y que se entreguen real y materialmente a mi mandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o dentro del plazo que fije su Despacho; y que, si no lo hiciere así la parte demandada, se efectúe directamente tal restitución por su conducto, en la fecha y hora que usted señale.

Quinta. – Condenar a la parte demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen dentro del presente proceso."

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El señor José Fabrisio Vargas Ruíz celebró con Bancolombia el contrato Leasing No. 281115 respecto del bien inmueble de las siguientes características:

*"Descripción del activo: UNA (1) MESA DE CORTE LASER ULF- 3015 3000W
FUENTE RAYCUS G-WEIKE.*

Marca OTRA MARCA

Referencia LASER ULF-3015

Modelo 2022

Número de serie NO APLICA

Placa INTRA."

2. El anterior contrato se pactó en 60 meses contados a partir del 3 de mayo de 2022 y hasta el 3 de mayo de 2027.
3. El valor inicial de las mensualidades pactadas era de \$6.918.691,00 aproximadamente, de acuerdo al plan de amortización, las cuales debían ser pagadas el día 3 de cada mes, de forma sucesiva.
4. Para la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeudaba los cánones comprendidos entre el 3 de agosto de 2022 y el 3 de diciembre de esa anualidad, por la suma total de \$34.257.708,00.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 16 de febrero de 2023¹.

El señor José Fabrisio Vargas Ruíz fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien dentro de la oportunidad procesal oportuna permaneció silente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato base de la acción restitutoria y no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó

¹ Doc. "0015AutoAdmite"

² Doc. "0017Notificacion.07.03.03."

dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Debe anotarse aquí que ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que la mora en el pago de la renta de arrendamiento o leasing, constituye una negación indefinida por lo cual la carga de demostrar la cancelación de dicho rubro corresponde al demandado.

Adicionalmente, el art. 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia que no tengan fundamento en un contrato de arrendamiento de vivienda por remisión expresa del artículo 385 *ejusdem*.

El contrato de leasing, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual, si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

[es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)³.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (136) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que con la demanda se aportó el contrato Leasing No.281115 en donde José Fabrisio Vargas Ruíz se obligó a pagar mes a mes a Bancolombia S.A. las sumas pactadas por valor del canon en el *ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO*, durante 60 meses como contraprestación por la tenencia y la posibilidad de opción de compra al final del contrato, del bien mueble "*una (1) mesa de corte laser ULF – 3015 3000W fuente RAYCUS G – WEIKE*".

El documento apenas estudiado, no fue desconocido, redargüido o tachado de falso por el demandado, y el mismo da cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual el mismo sirve para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, en lo referente a las casuales de terminación del convenio centro de este pleito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing financiero. Así las cosas, se tiene que conforme a los numerales 1. y 3. de la cláusula 16.2 "Causales de Terminación Unilateral por Justa Causa" del contrato, Bancolombia S.A., tenía la facultad de darlo por terminado unilateralmente el acuerdo de entrega de tenencia, *por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y/o declaraciones de EL LOCATARIO durante la vigencia del contrato*" y "*Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más*". Luego, la mora por parte del demandado en la cancelación del precio mensual de renta permite al extremo actor solicitar tanto la terminación de los acuerdos como también la restitución a su favor del bien objeto de leasing.

Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis; ii) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, esto es mostrando que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda y/o iii) se alegara la falsedad ya de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato que justifica el presente pleito.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de *leasing* entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de este pleito, se ordenará la entrega a favor del demandante de los bienes cuyo título de tenencia se

finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing No. 281115 celebrado entre Bancolombia S.A. y José Fabrisio Vargas Ruíz respecto del siguiente bien mueble **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados:**

*"UNA (1) MESA DE CORTE LASER ULF- 3015 3000W FUENTE RAYCUS G-WEIKE.
Marca OTRA MARCA
Referencia LASER ULF-3015
Modelo 2022
Número de serie NO APLICA
Placa INTRA."*

SEGUNDO: ORDENAR a José Fabrisio Vargas Ruíz, que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, haga la RESTITUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., del bien cuyas características se describieron en la demanda y en el ordinal anterior.

En caso de que José Fabrisio Vargas Ruíz incumpla con lo previsto en este ordinal, deberán seguirse las previsiones del art. 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3fe9dccc430dd6b0bde35c6a8dac5a2f6f4fb954324623d8ff43185b2f31f**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>